



Acogiéndonos al propio proyecto de Ley, es básico evidenciar esta distinción: en base al **Artículo 4.h)** que literal citamos: **“Emergencia ordinaria: Situación fáctica sin afectación colectiva cuya atención, gestión y resolución se lleva a cabo exclusivamente por los diferentes servicios ordinarios que, en aplicación del régimen competencial previsto en la legislación vigente, tengan encomendadas dichas actuaciones.”**

Además, en el **Artículo 4.i)** que literal citamos: **“Emergencia de protección civil. Situación de riesgo colectivo** sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas, bienes y medio ambiente, y **que exija la activación de un plan de protección civil.** También se denomina **emergencia extraordinaria.**”

Finalmente, en el **Artículo 62.1**, del presente Proyecto, **“La respuesta ante las emergencias. 1. A los efectos de esta ley, las emergencias en la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifican en emergencias ordinarias y en emergencias de protección civil.”**

Aunque a algunos se lo parezca, no todas las Emergencias son Emergencias de Protección Civil o Extraordinarias.

La gran relevancia y afectación de la **Disposición Derogatoria Única** de este proyecto amenaza lo que tanto nos ha costado conseguir a todo el colectivo y aún no se había materializado por nuestros legisladores. Los SPEIS de calidad, a lo que todo ciudadano/a tiene derecho, están en peligro de desaparecer, ¿qué oscuro objetivo tiene esta Ley de Emergencias? ¿En qué afecta a la legislación reguladora de las Emergencias Ordinarias? ¿Cuál es el fin de diluir los servicios públicos de emergencia ordinarios, locales y de primera respuesta, dentro del compendio de servicios comarcales (Voluntarios de Protección Civil), autonómicos (Protección Civil) y estatales (UME)?, o de otro modo, ¿por qué **ASFIXIAR** a los SPEIS eliminando las obligaciones de la administración para con el ciudadano? ¿Quién heredará la dirección y el mando de tamaño empresa?



MODIFICACIONES INICIALES

- 1. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 6.1: Derecho a la protección:** Citamos textual: *“Todas las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen derecho a ser protegidos y atendidos por el sector público de Aragón en caso de una situación de grave riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública, de conformidad con lo previsto en las leyes y sin más limitaciones que las impuestas por propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención”.*

Se hace flagrante la auto exculpación de responsabilidad que este Gobierno de Aragón se hace así mismo. Es un atentado a la seguridad del ciudadano.

Eliminan el tiempo límite de respuesta ante una emergencia, eliminan la capacidad de movilizar medios de los servicios de primera respuesta, y eliminan la responsabilidad de disponer de medios y recursos para intervenir en la emergencia, seguidamente expuesto.

- 2. Derogación artículo 8 del Decreto 158/2014, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Aragón, en adelante “Decreto158”. Tiempos de atención:** Citamos textual:

“1. Intervención de primer nivel: La organización e implantación territorial de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, garantizará un tiempo máximo de intervención de 35 minutos. 2. Intervención de segundo nivel: En el caso de que los medios de Intervención de Primer Nivel se muestren insuficientes para atender la emergencia, se movilizarán los recursos necesarios disponibles en la Zona de Intervención. 3. Si fuese necesario se movilizaran recursos especiales o recursos no asignados a la Zona de Intervención, cuyo tiempo de intervención dependerá de la ubicación y la movilidad del recurso.”



En el Decreto 158, se “garantiza” a través de este artículo un tiempo máximo de respuesta y llegada a una intervención **en no más de 35 minutos**, por seguridad para el ciudadano/a. Aunque desde 2014 **NINGUNA** de las tres Diputaciones lo haya cumplido. Aunque **NINGUNA** haya sido capaz de cumplir con esta obligación legal de ratio temporal de respuesta en sus isócronas. Cuando las tres han eludido sibilamente dicha obligación, **ahora además**, vienen a eliminarlo tajantemente aumentando así la desprotección ciudadana.

Con su derogación eliminan la responsabilidad de la administración de llevar un servicio público esencial en un tiempo más que amplio, excesivo en muchas ocasiones, a cualquier parte del territorio de su competencia. Evidenciando si cabe aún más la desigualdad poblacional según en qué lugar del territorio residan.

Si a esto le añadimos eliminar la competencia de los mandos intermedios a movilizar recursos necesarios, especiales o no asignados, sortean por fin toda responsabilidad ante los afectados/as, ante los ciudadanos/as.

3. Derogación y Modificación Artículo 9 del Decreto 158.

Clasificación de los Parques de Bomberos: Citamos textual las redacciones:

“1. Los Parques de Bomberos se clasifican en:

*a) Parques principales: Los parques principales son el Parque de referencia de una Zona de Intervención. Tendrán funciones de coordinación en la prevención, capacidad de Intervención y formación, así como primer escalón de mantenimiento y almacenamiento y apoyo logístico. **Estarán constituidos por bomberos profesionales y la dotación mínima marcada en el artículo 11 del presente Decreto.***

*b) Parques secundarios: Los parques secundarios estarán distribuidos en el territorio para la atención inmediata de las emergencias. **Estarán constituidos por bomberos profesionales para una primera intervención, con el apoyo de bomberos voluntarios para intervenciones complementarias** y la dotación mínima marcada en el artículo 11 del presente Reglamento.*

c) Parques de apoyo: Son aquellas bases o parques de apoyo cuyo objetivo es la atención de las emergencias en la isócrona de 35 minutos. Estarán constituidos por bomberos profesionales, bomberos a tiempo parcial o bomberos voluntarios y la dotación mínima marcada en el artículo 11 del presente Decreto. Las bases o Parques de apoyo dependerán orgánica y funcionalmente de un parque principal o secundario.

d) Almacenes de material: Son aquellos almacenes donde se ubican los materiales necesarios para la intervención de los servicios de extinción de incendios y salvamento.”



NUEVO ARTÍCULO 9, con la Ley de Emergencias: “Los Parques de Bomberos se clasifican en:

a) *Parques principales:* Los parques principales son el Parque de referencia de una Zona de Intervención. Tendrán funciones de coordinación en la prevención, capacidad de Intervención y formación, así como primer escalón de mantenimiento y almacenamiento y apoyo logístico.

b) *Parques secundarios:* Los parques secundarios estarán distribuidos en el territorio para la atención inmediata de las emergencias.

c) *Parques de apoyo:* Son aquellas bases o parques cuyo objetivo es la atención de las emergencias como apoyo al resto de parques.

Las bases o Parques de apoyo dependerán orgánica y funcionalmente de un parque principal o secundario.

d) *Almacenes de material:* Son aquellos almacenes donde se ubican los materiales necesarios para la intervención de los servicios de extinción de incendios y salvamento.”

Arrasadora. Con la eliminación de “**Estarán constituidos por bomberos profesionales y la dotación mínima marcada en el artículo 11 del presente Decreto.**” “**Así como en los parques de Apoyo eliminar el objetivo de la isócrona de 35 minutos**”.

Nunca **NINGUNA** de las tres “Excelentísimas” Diputaciones ha respondido a este artículo, evitando la obligatoriedad por Ley Autonómica de dotarlos con los mínimos recursos que ahora vienen a eliminar, en un intento de eludir responsabilidades. Ahora ya se podrá **NO TENER BOMBEROS PROFESIONALES** en los Parques de Bomberos de los SPEIS Aragoneses.

4. Derogación artículo 11 del Decreto 158. Dotaciones de los

Parques: Citamos textual: “De acuerdo con los horarios de prestación del servicio de cada parque se establecen las siguientes dotaciones por turno:

1. Los parques principales tendrán la siguiente dotación mínima:

- a) Cinco bomberos y un mando.
- b) Dos autobombas rurales ó urbanas.
- c) Una autobomba forestal.
- d) Un vehículo de mando.
- e) Un vehículo de rescate/excarcelación.
- f) Una autoescala o vehículo de altura.
- g) Una nodriza.

2. Los parques secundarios tendrán la siguiente dotación mínima:

- a) Tres bomberos y un mando.
- b) Una autobomba rural ó urbana.



- c) Una autobomba forestal.
 - d) Un vehículo de mando.
 - e) Un vehículo de rescate/excarcelación.
3. Los parques de apoyo tendrán la siguiente dotación mínima:
- a) Dos bomberos.
 - b) Un vehículo de extinción con depósito de 500 litros.”

Los Parques de Bomberos **ya no estarán denominados con la vinculación de dotación** de medios (personal y material) **necesaria para su correcto funcionamiento y atención segura al ciudadano.**

5. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 17: Las empresas

públicas autonómicas: Citamos textual: “En los términos establecidos en esta ley, las empresas públicas cuyos servicios puedan ser necesarios para la prevención o respuesta de las situaciones de emergencia se integran en el Sistema de protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón cuando la situación así lo requiera, sin invadir las competencias y en colaboración de los grupos de intervención.”

Está gestión política nos retrotrae en el tiempo hacia fórmulas de peor calidad en atención al ciudadano dando cabida a modelos de gestión mixto empresarial de los servicios públicos. En Emergencias caducados en otras Autonomías.

SOCIEDAD ARAGONESA DE GESTIÓN AGROAMBIENTAL SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL.

Aumenta aún más el poder y control del Jefe del Servicio de Seguridad y Protección Civil del Gobierno de Aragón.

A colación desarrollaremos en relación al artículo 27 del presente proyecto, servicios operativos.

6. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 27: Servicios

Operativos. [...] “A los efectos de esta ley, son servicios operativos:

- a) El personal técnico de protección civil y gestión de emergencias de los sectores públicos de Aragón.
- b) El Centro de Emergencias 1·1·2 Aragón.
- c) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- d) Los servicios de seguridad: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón, las Policías



Locales y su personal, en los términos y con las funciones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

e) Los servicios sanitarios, integrados por el personal y los recursos propios, contratados o concertados con terceros, que prestan sus funciones en los servicios de urgencias extrahospitalarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales, los centros sanitarios, los servicios de salud pública y sanidad ambiental, las entidades de transporte sanitario, públicas o concertadas, y los servicios forenses.

f) La Unidad Militar de Emergencias y las Fuerzas Armadas.

g) Los agentes para la protección de la naturaleza.

h) Los servicios de lucha contra los incendios forestales, formados por los medios humanos, medios materiales y recursos que el Departamento competente en materia de incendios forestales pone a disposición de las labores de prevención y extinción de incendios forestales en los términos establecidos por la normativa vigente.

i) Los servicios de la Administración y concesionarios: Los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras, obras públicas y ferrocarril, de medio natural, calidad ambiental y del agua, de auscultación y predicción de estados meteorológicos, atmosféricos, geológicos e hidrológicos, de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad.

j) Los servicios sociales de las entidades locales aragonesas y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

k) Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las urgencias y emergencias sanitarias y cuyos bienes o servicios puedan ser necesarios para la prevención o respuesta ante estas situaciones.

l) Las organizaciones técnicas o colegiadas y profesionales acreditadas que prestan colaboración, voluntariamente o por requerimiento de los Sectores Públicos, en las actuaciones contempladas en esta ley serán consideradas servicios colaboradores o personal colaborador de protección civil.

m) Las empresas públicas y privadas cuyos bienes o servicios puedan ser necesarios para la prevención o respuesta de las situaciones reguladas en esta ley serán consideradas servicios colaboradores de protección civil.

n) El Voluntariado de protección civil.

ñ) Los bomberos de empresa y los bomberos voluntarios.

o) En general, todos aquellos servicios públicos y organizaciones privadas que, en situación de emergencia, catástrofe o calamidad pública, pueden prestar auxilio y colaborar con las funciones de protección y asistencia a la población.”

Es interesante recalcar la gran amplitud introducida en este artículo en diferencia con su precursora Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias



de Aragón, ahora en peligro de absoluta eliminación. Por ejemplo entre otros de los puntos expuestos, el punto o) de este artículo 27, que bien establece la amplitud general de lo que es un servicio operativo, cuando en el Artículo 4.o) del presente proyecto de Ley, define: **“o) Servicio operativo: Servicio prestado por personal de los sectores públicos, o aquellos cuyas funciones o actividades se han asumido por ellos como propias, y que participan en las emergencias, catástrofes y calamidades públicas dada su disponibilidad permanente, su carácter multidisciplinario o su especialización.”**

Cabe recalcar que desconocemos donde está el Servicio de lucha contra los incendios forestales del Gobierno de Aragón.

Es evidente que el Voluntariado, naranja o rojo, no puede definirse como servicio operativo en situaciones de riesgos colectivos graves, catástrofes y calamidades públicas.

La Unidad Militar de Emergencias y las Fuerzas Armadas no es un servicio operativo asignado al PLATEAR, ni al ámbito autonómico, sobrepasar el territorio o carecer de los recursos asignados a la activación de dicho Plan Territorial justifica la movilización de dicho recurso de ámbito competencial estatal según la Orden PCI/488/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Protección Civil, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional.

Puntos como el k), l) y m) nos atisban una “subcontrata” en la gestión de la prevención o respuesta en situaciones de grave riesgo poblacional o calamidad pública.

7. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 33: De la Planificación

Territorial: Citamos textual: *“1. Reglamentariamente se establecerán las Zonas de Intervención atendiendo a los principios de eficacia, complementariedad y subsidiariedad. Las Zonas de Intervención serán áreas geográficas que por sus características de riesgo y accesibilidad serán atendidas prioritariamente por un conjunto de parques. Dichas áreas serán establecidas previo acuerdo con las Administraciones titulares del Servicio.*

2. Cada servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento establecerá, atendiendo a las características del territorio de su competencia, la distribución espacial de los parques, instalaciones y medios personales y materiales para dar respuesta a las situaciones de riesgo y la atención de las emergencias.”

En la Disposición Derogatoria Única vienen a **ELIMINAR el Anexo I** del Decreto 158, ZONAS DE INTERVENCIÓN. Eliminan las zonas de intervención, establecen que “serán



establecidas previo acuerdo con las Administraciones titulares del Servicio. ¿Necesitan negociarlas de otro modo? ¿No funcionan estas Zonas de Intervención?

Eliminan las dotaciones de personal y material de los parques, modificación artículo 9 del Decreto 158, "Las Zonas de Intervención serán áreas geográficas que por sus características de riesgo y accesibilidad serán atendidas prioritariamente por un conjunto de parques." Si no hay Zonas de Intervención, si no hay establecido dotaciones mínimas de personal y material en los parques, si no han definido nunca la tipología de Parques de sus SPEIS, ¿no se contradicen al definir Zona de Intervención la atendida por un conjunto de Parques? Resulta efímero y confuso.

8. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 35: De los tiempos de

atención: Citamos textual: "1. La organización e implantación territorial de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, garantizará la atención a toda la ciudadanía y a los bienes en la comunidad autónoma de Aragón.

2. El tiempo de atención en emergencias atenderá a los principios de disponibilidad permanente, eficiencia, proximidad e inmediatez. Realizándose en el menor tiempo posible y siempre de manera coordinada y colaborativa entre los diferentes Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento. 3. Cada Servicio, en función de la disponibilidad de personas y materiales, establecerá la dotación y turnos para dar una respuesta adecuada ante emergencias, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior."

¿Cómo la garantizará, si elimina toda responsabilidad establecida hasta ahora en las leyes?

Eliminados los 35 minutos, ahora valdrá "en el menor tiempo posible", ¿bajo qué parámetros se establece el menor posible?

¿Quién tiene disponibilidad permanente? Los Bomberos Profesionales de los SPEIS únicamente.

"...en función de la disponibilidad de personas y materiales, establecerá la dotación y turnos.." Los SPEIS pasarán a "vivir al día", quien este, con lo que haya ese día y como salga.

9. Proyecto Ley de Emergencias, Artículo 69: La Academia

Aragonesa de Emergencias: "Se creará la Academia Aragonesa de Emergencias, como unidad administrativa, sin personalidad jurídica propia, dependiente del Departamento competente en materia de protección civil; con las siguientes funciones: ..."



En relación encontramos la **Disposición adicional tercera**. *“La Academia Aragonesa de Bomberos y Emergencias: La Academia Aragonesa de Bomberos y la Academia Aragonesa de Emergencias, constituirán la Academia Aragonesa de Bomberos y Emergencias hasta la creación de la Escuela de Seguridad Pública de Aragón en la que se integrarán.”*

En tanto todos sabemos, la Academia Aragonesa de Bomberos que parecía ahora arrancar, no tiene edificio, ni medios, ni estadística para sus siete años de efímera vida, ¿duplicar órganos es la mejor solución al problema? ¿transmutarla? ¿para quién es la Academia Aragonesa de Bomberos y Emergencias y la Escuela de Seguridad Pública de Aragón?

SINDICATO PROFESIONAL BOMBEROS ARAGÓN